

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 392/15-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince. -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 392/15-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a las solicitudes de acceso con número de folio 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, presentadas el día 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, solicitudes a las cuales les correspondió el número de folio 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502. La cual fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, respuesta a las solicitudes de información aludidas, dentro del término legal establecido por 43 de la Ley de la Materia, a través del referido Portal de Transparencia del sujeto obligado; lo anterior en virtud de que, el día 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, sin contar los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de octubre del año en mención por ser inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la autoridad responsable, siendo el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso recurso de revocación ante el entonces Consejo General, ahora Pleno de este Instituto, a través de escrito presentado de manera personal y directa en la oficialía de

partes de este Instituto, según se desprende del auto del sello de recibido en la oficialia de partes de este instituto; medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **392/15-RR**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, mediante cédula de notificación fija en puerta en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos, levantándose constancia por parte del secretario general de acuerdos de este Instituto. Por otra parte, el día 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en la que se asentó no se ha recibido el acuse de recibo del folio MN536368847MX, del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado enviado por el actuario adscrito al entonces Consejo General ahora Pleno del Instituto, a efecto de notificar el oficio IACIP/PCG-572/13/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, circunstancia que impidió la elaboración del computo del término para la rendición del informe a que hace alusión el ordinal 58 de la Ley de la materia. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, se admitió el

informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se tuvo por reconocida la personalidad de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, en el mismo acto se puso a la vista de la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, otrora consejera general ahora comisionada designada por razón de turno, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve; a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **392/15-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46,

47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de

Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*". -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información, luego la autoridad responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida en fecha 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la Materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, precluyendo el día 12 doce de noviembre del mismo año, sin contar los días considerados como inhábiles, en termino de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto, el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11 OCTUBRE	12	13	14	15 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. (Art. 40 de la Ley de la Materia)	16 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	17
18	19	20	21 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, según la constancia emitida por el Modulo de Solicitudes del sujeto obligado	22 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1 NOVIEMBRE	2	3	4	5	6 Interposición del medio de impugnación	7
8	9	10	11	12 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	13	14
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:- - - - -

- 1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la [REDACTED]

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"2.Solicito proporcionen en copia certificada a mi costa en forma impresa y a color de ser posible, del contenido de la noticia que se encuentra en la página web oficial del Gobierno del Estado con el siguiente link: <http://nphttp://noticias.guanajuato.gob.mx/2014/11/20/arranca-el-gobernador-del-estado-miguel-marquez-marquez-la-modernizacion-de-la-carretera-leon-santa-ana-del-conde/>."

"3. Solicito me proporcionen a mi costa en forma impresa el soporte fotográfico contenido de la noticia que se encuentra en la página web oficial del Gobierno del Estado con el siguiente link: <http://nphttp://noticias.guanajuato.gob.mx/2014/11/20/arranca-el-gobernador-del-estado-miguel-marquez-marquez-la-modernizacion-de-la-carretera-leon-santa-ana-del-conde/> certificando en todo caso su autenticidad." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Solicitud de Acceso a la Información*", emitida por el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a las peticiones de información antes descritas, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la Materia, el día 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, aduciendo lo siguiente: - - - - -

Presente

(...)

Primeramente es necesario señalar que dentro de las atribuciones legales y reglamentarias de esta Unidad de Acceso no se encuentra la de certificar copias de expedientes. El artículo 7 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido, Lo anterior no implica la obligatoriedad de que las copias que se entregan a través del procedimiento de acceso a la información pública tengan que certificarse.

Una vez precisado lo anterior se entrega anexo, la copia del boletín de prensa que se reproduce en la dirección electrónica proporcionada por usted, así como las fotos que aparecen en dicha página, mismos que han sido proporcionados por la Coordinación General de Comunicación Social.

Por último, se aclara también que la información se entrega en la forma en que se encuentra procesada en la Coordinación General de comunicación Social.

(...)" (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a las solicitudes de información descritas en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de las mismas, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el ahora impugnante [redacted], el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación mediante escrito presentado de manera personal y directa en la oficialía de partes de este Instituto, en contra de la respuesta

obsequiada por el sujeto obligado, manifestando como agravio lo siguiente: - - - - -

"(...) hace evidente que lo que solicité no fue satisfecho por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ya que la solicitud de certificación no es a cargo de la unidad de acceso demandada, sino al de la entidad competente respecto de la emisora de la información, ya que dentro de sus facultades se encuentra realizar las certificaciones correspondientes previo pago de los derechos fiscales vigentes, de lo cual resulta totalmente absurda la respuesta que da la referida Unidad de Acceso a la Información Pública, en razón de que no es congruente con lo solicitado.

...lo que debió haber indicado la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en su caso era requerir a la entidad origen de la información para que gestionara con la dependencia correspondiente la certificación de que se trató la solicitud, ya que en modo alguno es congruente lo solicitado con lo entregado, violándose el principio de máxima publicidad, he de referir que de la respuesta obtenida, no fui orientado para la obtención de las copias certificadas correspondientes de los documentos que me fueron puestos a la vista ni se me indicó la cantidad necesaria a pagar por concepto de los derechos fiscales correspondientes y no negarme el acceso a la información en la forma en que se solicitó siendo esta lícita y no engendrando procesamiento alguno, sino el solo ejercicio de y una facultad estatal, alegando la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato que no está obligada a procesarla en los términos que la solicité, ya que jamás se está pidiendo procesamientos alguno, sino sólo el uso de una función pública consistente en la certificación.

(...)"(Sic)

Texto obtenido de la documental mediante la cual presenta su recurso de revocación, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, fechado el día 30 treinta de noviembre de 2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, glosado a foja 18 del expediente, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en originales para su cotejo y compulsas y copias certificadas, mismas que a continuación se describen:-----

a) Acuses de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificadas con número de folios 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502, presentada a través del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado, presentada por [REDACTED], visibles de foja 33 a la 52 del expediente.-----

b) Impresión de pantalla relativa a la notificación de la respuesta a las solicitudes con número de folios 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502, emitida a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado (visible de foja 53 a la 57 del sumario).-----

c) Impresión de pantalla relativa a los turnos a la Unidad de Enlace, Coordinación General de Comunicación Social, respecto de las solicitudes de número de folios 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502, a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado (visible de foja 58 a la 62 del sumario).-----

d) Oficio de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante Guillermo Ledesma, y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental glosada de foja 63 a la 73 del expediente que se resuelve. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito órgano resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el petionario [REDACTED]; al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico petitionado, por lo tanto resulta evidente para este colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato petitionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de las constancias que adjunta y que obra de foja 63 a 73 del expediente de actuaciones; se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este órgano resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy

recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“2.Solicito proporcionen en copia certificada a mi costa en forma impresa y a color de ser posible, del contenido de la noticia que se encuentra en la página web oficial del Gobierno del Estado con el siguiente link: http://np http://noticias.guanajuato.gob.m</p>	<p>“C. [REDACTED] Presente (...) Primeramente es necesario señalar que dentro de las atribuciones legales y reglamentarias de esta Unidad de</p>	<p>“(…) hace evidente que lo que solicité no fue satisfecho por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ya que la solicitud de certificación no es a cargo de la unidad de acceso demandada, sino al de la entidad competente respecto de la emisora de</p>

<p><i>x/2014/11/20/arranca-el-gobernador-del-estado-miguel-marquez-marquez-la-modernizacion-de-la-carretera-leon-santa-ana-del-conde/.”</i> <i>“3. Solicito me proporcionen a mi costa en forma impresa el soporte fotográfico contenido de la noticia que se encuentra en la página web oficial del Gobierno del Estado con el siguiente link: http://nphttp://noticias.guanajuato.gob.mx/2014/11/20/arranca-el-gobernador-del-estado-miguel-marquez-marquez-la-modernizacion-de-la-carretera-leon-santa-ana-del-conde/ certificando en todo caso su autenticidad.” (Sic)</i></p>	<p><i>Acceso no se encuentra la de certificar copias de expedientes. El artículo 7 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido, Lo anterior no implica la obligatoriedad de que las copias que se entregan a través del procedimiento de acceso a la información pública tengan que certificarse.</i> <i>Una vez precisado lo anterior se entrega anexo, la copia del boletín de prensa que se reproduce en la dirección electrónica proporcionada por usted, así como las fotos que aparecen en dicha página, mismos que han sido proporcionados por la Coordinación General de Comunicación Social.</i> <i>Por último, se aclara también que la información se entrega en la forma en que se encuentra procesada en la Coordinación General de comunicación Social.</i> <i>(...)” (Sic)</i></p>	<p><i>la información, ya que dentro de sus facultades se encuentra realizar las certificaciones correspondientes previo pago de los derechos fiscales vigentes, de lo cual resulta totalmente absurda la respuesta que da la referida Unidad de Acceso a la Información Pública, en razón de que no es congruente con lo solicitado.</i> <i>...lo que debió haber indicado la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en su caso era requerir a la entidad origen de la información para que gestionara con la dependencia correspondiente la certificación de que se trató la solicitud, ya que en modo alguno es congruente lo solicitado con lo entregado, violándose el principio de máxima publicidad, he de referir que de la respuesta obtenida, no fui orientado para la obtención de las copias certificadas correspondientes de los documentos que me fueron puestos a la vista ni se me indicó la cantidad necesaria a pagar por concepto de los derechos fiscales correspondientes y no negarme el acceso a la información en la forma en que se solicitó siendo esta lícita y no engendrando procesamiento alguno, sino el solo ejercicio de y una facultad estatal, alegando la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato que no está obligada a procesarla en los términos que la solicité, ya que jamás se está pidiendo procesamientos alguno, sino sólo el uso de una función pública consistente en la certificación.</i> <i>(...)” (Sic)</i></p>
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la inconformidad del recurrente de no atenderse a cabalidad su petición, pues a su consideración el

sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de la Materia, al no entregarse en copia certificada la documentación solicitada - -

En tal virtud, resulta pertinente señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.-----

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la orientación sobre su existencia y contenido.-----

Por su parte el artículo 40 fracción IV de la ley de la materia, dispone que la solicitud de información deberá contener la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**-----

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio

del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la Materia. - - - - -

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **a excepción de que se justifique la razón del impedimento legal de la entrega en la modalidad solicitada, en este sentido los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** - - - - -

Así pues en la especie, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información petitionada, **es parcialmente correcta**, toda vez que realizó la entrega de manera electrónica de la información solicitada por el peticionario, más no realizó la entrega de dicha información en copia certificada; como originalmente fue pedida por el ahora recurrente [REDACTED], situación sobre la que

versa la inconformidad del recurrente. - - - - -
- - - - -

No pasa inadvertido para este colegiado que la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, señala que no existe disposición legal que lo faculte para realizar la certificación de copias de expedientes, de manera específica en la respuesta otorgada al recurrente visible a foja 63 del sumario, así como en lo establecido en el informe de ley, glosado a foja 18 del expediente; razón por la cual se encuentra impedido legalmente para atender la solicitud de información en los términos pretendidos por el peticionario. - - - - -

A lo que el recurrente al momento de la interposición del recurso de revocación establece que si bien no es facultad de la unidad de acceso a la información pública el realizar la certificación de los expedientes la dependencia emisora de la información si lo es para llevar a cabo la certificación de dicha información. Por lo que este órgano resolutor considera dicho agravio fundado y operante de manera parcial, toda vez que de la información adjuntada por el sujeto obligado a través de la unidad de acceso a la información pública en su informe de Ley, no se desprende que la unidad de enlace (Coordinación General de Comunicación Social) de la dependencia en cuyo poder se encuentra la información solicitada, se haya pronunciado sobre la viabilidad de realizar la entrega de la información en copia certificada o la negativa respectiva. - - - - -

En razón de lo anterior, a consideración de quien resuelve resultan **fundados y operantes de manera parcial los agravios** esgrimidos por el recurrente [REDACTED], modificándose la respuesta obsequiada al mismo por la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; para el efecto de que otorgue respuesta

complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual una vez llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información ante la unidad administrativa correspondiente (Coordinación General de Comunicación Social), entregue o niegue, según corresponda, la copia certificada de la información que requiere el peticionario. En ese orden de ideas en caso de resultar legalmente procedente la entrega de dicha información en copia certificada, exponga los requisitos de hecho y de derecho que se tienen que cubrir por parte del recurrente para llevar a cabo dicha entrega; previo pago de los derechos correspondientes por parte del peticionario [REDACTED]

[REDACTED]. -----

OCTAVO.-Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante de manera parcial el agravio esgrimido al momento de la interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable, así como las constancias anexas a dicho informe, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74,

78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en las respuestas obsequiadas el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, a las solicitudes de información con número de folios 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual una vez llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información ante la unidad administrativa correspondiente (Coordinación General de Comunicación Social), entregue o niegue, según corresponda, la copia certificada de la información que requiere el peticionario. En ese orden de ideas en caso de resultar legalmente procedente la entrega de dicha información en copia certificada, exponga los requisitos de hecho y de derecho que se tienen que cubrir por parte del recurrente para llevar a cabo dicha entrega; previo pago de los derechos correspondientes por parte del peticionario** [REDACTED]. **Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones III y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;** cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer** y **resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **392/15-RR**, interpuesto el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario XXXXXXXXXX, en contra de las respuestas otorgadas a sus solicitudes de información identificadas con los número de folios 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en las respuestas otorgadas el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, a las solicitudes de información identificadas con los número de folios 23481, 23482, 23485, 23486, 23489, 23490, 23497, 23498, 23501 y 23502 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que

hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el título cuarto, capítulos primero y segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada y, por unanimidad de votos, en la sexta sesión Ordinaria del 13er Décimo Tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA